



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.R.C., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento de la Policía Local (EXP. 22/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan por el funcionamiento del servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según dispone el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió como sigue:

El día 26 julio de 2008, el reclamante se hallaba alrededor de las 20:45 horas en las dependencias de la Policía Local, donde había sido trasladado en el curso de la instrucción de las Diligencias número 854/2008 y, a consecuencia del mal estado de las escaleras de entrada, así como por la falta de atención y previsión de los agentes que lo custodiaban, sufrió una caída en las mismas; lo que le causó la fractura de la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

muñeca de la mano derecha y lesiones en la cara y el cuello, siendo intervenido quirúrgicamente de aquélla en dos ocasiones, solicitando por todo ello una indemnización de 40.000 euros.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución resulta aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, lo es específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con sus previsiones, la regulación del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del antedicho escrito de reclamación el 23 de julio de 2009, desarrollándose su tramitación procedimental de conformidad con su normativa reguladora.

El 9 de enero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. No obstante, sin perjuicio de que el reclamante ha podido entender hace tiempo desestimada su solicitud y de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que esta injustificada y excesiva demora pudiera comportar, ha de resolverse expresamente al existir obligación legal al efecto [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues la escalera de las dependencias policiales donde ocurre la caída del reclamante estaba en perfectas condiciones, debiéndose el accidente, únicamente, a la conducta inadecuada del afectado.

2. El hecho lesivo, en su consistencia y efectos, está acreditado en las actuaciones mediante el informe del agente actuante de la Policía Local, debiéndose tener en cuenta su contenido, por lo demás, para determinar la causa de la caída del interesado.

Así, el agente afirma que aquél fue trasladado a las referidas dependencias policiales tras sufrir un accidente de tráfico, evidenciando estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, aun cuando fue incapaz de someterse a la prueba de alcoholemia mediante etilómetro. Por tanto, se le sentó en un banco a la espera de que pudiera ir a su domicilio, pero, reconocidamente, no quedó temporalmente al cuidado de ningún agente, pese a su estado, porque el único disponible al respecto debió ir al servicio, de manera que el interesado se levantó y trató de abandonar las dependencias por sí mismo, sin ayuda y sin esperar algún medio de transporte.

Por otro lado, el agente informa que, en la meseta de las escaleras de entrada del local había un felpudo que tenía una de sus esquinas levantadas, pudiendo provocar caídas como la sufrida por el interesado, sin que, en orden a evitar que el tropezón lo ocasionara, el pasamanos de dicha escalera tuviera las condiciones de uso apropiado para personas mayores o con problemas, añadiendo que, a mayor abundamiento, la iluminación de la zona es insuficiente, no permitiendo apreciar debidamente las deficiencias antedichas.

3. El informe del servicio de obras e infraestructuras, por su parte y en base a una inspección ocular realizada en septiembre de 2011, sostiene que, en ese momento, obviamente, las escaleras en cuestión no presentaban deficiencias, añadiéndose a otro previo también suyo, de 3 de junio de 2010, en el que se manifestaba su desconocimiento sobre el estado de dichas escaleras al ocurrir el accidente y, por tanto, si éste se produjo como mantenía el interesado, dado el tiempo transcurrido desde entonces.

En definitiva, estos informes no sirven a los efectos procedentes y no pueden ser usados con el propósito pretendido por el Instructor, sin servir para cuestionar las alegaciones del interesado, ni mucho menos el contenido del informe policial antes comentado. Por lo demás y en estas circunstancias, se aprecia una inadecuada labor de control y conservación o mantenimiento de las dependencias policiales y, en concreto, sus escaleras, debiéndose en definitiva estar al respecto, con el efecto probatorio consiguiente, a lo informado por el policía local actuante.

Cabe añadir que, en todo caso, los daños personales padecidos por el afectado están probados en virtud de la documentación médica aportada al expediente, siendo propios del accidente alegado.

4. El funcionamiento del servicio municipal actuado ha sido inadecuado por las razones expuestas, tanto en lo referente al estado de las escaleras de acceso al local

de la Policía, como en lo concerniente a las funciones de vigilancia de ésta, debiendo haberse efectuado más diligente o intensamente en un supuesto como el presente, cuando se traslada a sus dependencias por sus agentes y, por tanto, bajo su custodia a personas con limitaciones o en estado de no poderse valer por sí mismas; máxime cuando podrían deambular por lugares potencialmente peligrosos para ellas, como aquí sucedió.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo y, por tanto, el daño sufrido, ocurriendo por causa imputable a la Administración. Sin embargo, cabe sostener, al tiempo, que el interesado, aunque con sus facultades disminuidas, es en parte responsable del accidente que ha sufrido, siendo su conducta también causante del mismo. No sólo en cuanto que tal situación se debe a su estado ético producido por voluntad propia, sino porque, no estando impedido para pensar y andar, intentó abandonar voluntariamente las dependencias en tal estado y desoyendo la recomendación de esperar sentado.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad, debiéndose reconocer parcialmente el derecho indemnizatorio del interesado en los términos expuestos; esto es, limitándose en 1/3 la responsabilidad exigible por la causa reseñada.

5. Por consiguiente, al interesado le corresponde una indemnización que resarza el daño sufrido, debidamente valorado, en cuantía equivalente a 2/3 de dicha valoración, que además ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación, existiendo responsabilidad de la Administración, pero limitada, al concurrir concausa en la producción del hecho lesivo imputable al interesado, en los términos y por las razones expuestas, procediendo que sea indemnizado de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.5.